

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00835-00
D/te. MAURICIO JOSÉ RODRIGUEZ
D/do. JHON ALEXANDER GAVIRIA BASTIDAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00835-00
D/te. MAURICIO JOSÉ RODRIGUEZ
D/do. JHON ALEXANDER GAVIRIA BASTIDAS.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N°. 1423 del 15 de diciembre de 2020 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$900.000.oo
NOTIFICACIONES	\$32.200.oo
TOTAL	\$932.200.oo

TOTAL: NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$932.200.oo).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00835-00
D/te. MAURICIO JOSÉ RODRIGUEZ
D/do. JHON ALEXANDER GAVIRIA BASTIDAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 599

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00835-00
D/te. MAURICIO JOSÉ RODRIGUEZ
D/do. JHON ALEXANDER GAVIRIA BASTIDAS.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b9b1d71c71a8a98eff393b8c053e1d1f9c846e1eb85d7c008efc09fdc7e5c55

Documento generado en 08/04/2021 08:58:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio
Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 008

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 19-001-41-89-001-2018-00641-00
Solicitante: CRISTIAN GONZALEZ FONSECA
Causante: EDGAR GONZALEZ

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir decisión de fondo dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante EDGAR GONZALEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 76.263.328, dando cumplimiento a lo dispuesto por el art. 509 del C.G.P., una vez efectuado el trabajo de PARTICIÓN - ADJUDICACIÓN de los bienes sucesorales, constatándose previamente que no existen causales de nulidad, que puedan invalidar lo actuado.

SÍNTESIS DEL PROCESO

Mediante auto del cuatro (4) de febrero de 2019, se declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante EDGAR GONZALEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 76.263.328 y cuyo último domicilio fue la ciudad de Popayán; herencia deferida el 27 de enero de 2013, fecha del fallecimiento.

En la providencia en comento, se reconoce como heredero del señor EDGAR GONZALEZ al señor CRISTIAN GONZALEZ FONSECA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.142.860, en calidad de hijo del causante.

Igualmente se dispuso emplazar a todos aquellos que se crean con derecho para intervenir en el proceso sucesorio, acorde con lo normado en el Art. 490 del CGP, así mismo se ordenó informar de la apertura del proceso a la DIAN, quien indicó a través de oficio que obra a folio 98 del expediente, suscrito por la división de gestión de cobranzas, que se podía continuar con el trámite de la sucesión, sin perjuicio del cobro administrativo de las obligaciones insolutas que surjan con posterioridad o como resultado de las investigaciones tributarias o aduaneras.

Se notificó por aviso del auto de apertura de la sucesión a EDGAR GONZALEZ ANGULO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.180.740 y tras un control de legalidad en la diligencia de inventarios y avalúos del 24 de agosto de 2020, se le reconoció como heredero del señor EDGAR GONZALEZ, en calidad de hijo del causante.

Cumplidos los emplazamientos acorde con la normatividad vigente, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el pasado 24 de agosto de 2020, a la cual asistió la apoderada judicial de la parte solicitante, CRISTIAN GONZALEZ FONSECA.

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 19-001-41-89-001-2018-00641-00
Solicitante: CRISTIAN GONZALEZ FONSECA
Causante: EDGAR GONZALEZ

La apoderada de la parte solicitante presentó los enlistamientos correspondientes, siendo aprobados en la misma diligencia, al no existir oposición. Igualmente se decretó la partición, se designó como partidora a la Dra. ALEYDA GONZALEZ CONTRERAS, concediendo término para la elaboración del respectivo trabajo de partición. Se le advirtió a la partidora que en el trabajo debía discriminar de manera clara los bienes, según correspondiera.

Luego de rehacer la partición por orden del despacho, la partidora presentó el correspondiente trabajo con las especificaciones que constan en la diligencia de inventarios y demás, de lo cual se corrió traslado acorde con lo estatuido en el artículo 509 del CGP, sin que se efectuaran manifestaciones al respecto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La actuación procesal se ha ceñido a los cánones establecidos por el Código General del Proceso, en sus art. 487 y ss. y concordantes del mismo texto procedimental, y en su desarrollo se han garantizado los principios fundamentales constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa.

La sucesión es “...«un **modo de adquirir el dominio** del patrimonio de una persona, o sea, el conjunto de sus derechos y obligaciones transmisibles, o una cuota de dicho patrimonio, como un tercio o un medio, o especies o cuerpos ciertos, como tal casa, tal caballo, o cosa indeterminadas de un género determinado, como cuarenta fanegadas de trigo»¹, es decir, la forma como el patrimonio de una persona se transmite luego de su fallecimiento a sus herederos; entendiéndose por patrimonio como «un atributo de la personalidad humana que comprende el conjunto de todos los bienes y sus obligaciones apreciables en dinero».²

En virtud de esa forma de transmisión del patrimonio se han previsto una serie de formalidades que permiten que desde el momento mismo de la delación de la herencia dicho patrimonio no quede en interdicción, para lo cual se reputa que el heredero ha sucedido al causante en el dominio sin solución de continuidad, aun cuando entre la delación y la partición el heredero no goce de la propiedad singular en los bienes de la herencia, la cual sólo adquiere una vez se liquida y se le adjudican los bienes, con lo que se materializa esa transferencia patrimonial.”³

Ahora bien, revisado el trabajo presentado por la partidora designada, se concluye que las adjudicaciones y el trabajo partitivo realizadas se encuentran ajustadas a derecho, por cuanto se han observado con plenitud los parámetros de los inventarios y avalúos llevados a cabo al interior del proceso, los que sirvieron de base para la elaboración del trabajo de partición y adjudicación y respetando las reglas del art. 509 ibídem.

Únicamente es del caso precisar, que por una conversión del depósito judicial inventariado, para todos los efectos legales debe tenerse como número el siguiente: 469180000582145.

Por ende, se cumplen los requisitos de la normatividad vigente, motivo por el cual se le impartirá su aprobación, ordenándose las demás declaraciones pertinentes para este tipo de eventos procesales.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

¹ Somarriva Undurraga Obra citada, pág. 17.

² Carrizosa Pardo Hernando. Sucesiones y Donaciones Ediciones Lerner Quinta Edición 1966, pág. 9.

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. AC5532-2018 del 19 de diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. Radicación No. 25754-31-03-001-2013-00062-01.

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 19-001-41-89-001-2018-00641-00
Solicitante: CRISTIAN GONZALEZ FONSECA
Causante: EDGAR GONZALEZ

PRIMERO.- APROBAR DE PLANO en todas sus partes la **PARTICIÓN - ADJUDICACIÓN** presentada por la Dra. ALEYDA GONZALEZ CONTRERAS, identificada con la C.C. No. 31.970.165 y T.P. No. 133.780 del C.S. de la J., en el presente juicio de SUCESIÓN INTESTADA del causante EDGAR GONZALEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 76.263.328, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia auténtica de la presente providencia con destino a las entidades pertinentes, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero del causante EDGAR GONZALEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 76.263.328, y que tenga depositadas en el FONDO DE CESANTÍAS PORVENIR S.A. Líbrese oficio en caso de haberse materializado la medida.

CUARTO.- Téngase para todos los efectos legales que el depósito judicial inventariado en esta sucesión, tras la conversión realizada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, tiene el No. 469180000582145.

QUINTO.- En firme esta decisión, conforme el trabajo de partición y adjudicación, FRACCIONAR el depósito judicial No. 469180000582145, por valor de \$1.058.007, correspondiéndole la suma de \$529.003,5 a CRISTIAN GONZALEZ FONSECA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.142.860 y \$529.003,5 a EDGAR GONZALEZ ANGULO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.180.740.

SEXTO.- Entregar el valor representando en el depósito judicial resultante conforme las especificaciones del numeral anterior, a los beneficiarios CRISTIAN GONZALEZ FONSECA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.142.860 y EDGAR GONZALEZ ANGULO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.180.740.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6105e61f2f5aa7370c423f8a38c433578384378db0220905a4cd543ab8cedd**
Documento generado en 08/04/2021 09:15:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00427-00
D/te. SEGUNDO CRUZ MUÑOZ ORTEGA
D/do. JESUS ALEXANDER CONTRERAS SALAZAR

INFORME SECRETARIAL. Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la Doctora DAYCI AYDEE DIAZ SAMBONI, apoderada judicial del ejecutante, solicita que se designe nuevo curador. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 559

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00427-00
D/te. SEGUNDO CRUZ MUÑOZ ORTEGA
D/do. JESUS ALEXANDER CONTRERAS SALAZAR

Atendiendo al informe secretarial, se requerirá a la parte ejecutante, para que acredite el envío de la comunicación al curador designado, porque hasta la fecha no ha procedido de conformidad o al menos no lo demuestra, pese a que se indicó una dirección física, siendo improcedente relevar el curador. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No relevar el curador designado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite el envío de la comunicación correspondiente a la Doctora AURA ELISA ALEGRIA PINO, quien fue designada como Curadora ad litem según Auto No. 1019 de fecha 7 de octubre de 2020, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3da569fba1ea99db61631905a57a89efc5661014dcd5ca64b700970ea357caaf

Documento generado en 08/04/2021 09:06:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00200-00
D/te. LIBIO TULIO GALINDEZ QUIÑONES
D/do. FLAY SURY MAZABEL CUASQUER

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

OFICIO No. 200

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Señores:

POLICÍA NACIONAL

Popayán - Cauca

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso ejecutivo singular incoado por **LIBIO TULIO GALINDEZ QUIÑONES** contra **FLAY SURY MAZABEL CUASQUER**, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Auto No. 560. Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021) (...) RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular, incoado por **LIBIO TULIO GALINDEZ QUIÑONES** contra **FLAY SURY MAZABEL CUASQUER**, por lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado. **TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso. **CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta. **QUINTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios. **SEXTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. La Juez, ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO"

Por lo anterior, se levanta y cancela la medida cautelar comunicada con oficio No. 1516 del 31 de mayo de 2018, relacionada con el embargo y retención del salario devengado y por devengar, susceptible de la medida de la demandada **FLAY SURY MAZABEL CUASQUER**.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL"

GJ-ACTIVO

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00200-00
D/te. LIBIO TULIO GALINDEZ QUIÑONES
D/do. FLAY SURY MAZABEL CUASQUER

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 560

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **LIBIO TULIO GALINDEZ QUIÑONES** contra **FLAY SURY MAZABEL CUASQUER** en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva fue repartida a este despacho el 15 de mayo de 2018, con auto No. 990 de fecha 30 de mayo de 2018, se libró el mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a los demandados.

La última actuación tuvo lugar el 5 de diciembre de 2019, que la activa allegó los documentos para acreditar la remisión de la citación para la notificación personal de la ejecutada.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede y sin que se haya agotado la notificación en debida forma a la demandada.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL"

GJ-ACTIVO

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 5 de diciembre de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular, incoado por **LIBIO TULIO GALINDEZ QUIÑONES** contra **FLAY SURY MAZABEL CUASQUER**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00200-00
D/te. LIBIO TULIO GALINDEZ QUIÑONES
D/do. FLAY SURY MAZABEL CUASQUER

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2eb6fe913d072575f6ed94c23372da5522638988f2e6c1416f8cae78160de54

Documento generado en 08/04/2021 09:06:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Calle 3 No. 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo - j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 201

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Señores
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
La ciudad

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00171-00
Ejecutante: CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN
Ejecutado: VICTOR HUGO MORA ALVEAR

Cordial saludo,

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, se ha proferido el siguiente auto:

“JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), AUTO No. 563 (...) DISPONE: (...) OFICIAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación, remita copia del certificado civil de defunción del señor VICTOR HUGO MORA ALVEAR identificado con C.C. No. 10.525.179. (...) NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO, JUEZ”

La respuesta a este oficio se debe remitir exclusivamente por el correo electrónico del Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00171-00
Ejecutante: CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN
Ejecutado: VICTOR HUGO MORA ALVEAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 563

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00171-00
Ejecutante: CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN
Ejecutado: VICTOR HUGO MORA ALVEAR

De los documentos allegados por el apoderado de la parte ejecutante, se observa se ha intentado la citación al acreedor hipotecario, CISA; pero no se acredita qué documentos fueron remitidos y en el mensaje enviado a CISA, se lee que se le indicó que se les “invitaba” a notificarse personalmente, pero no se demuestra que ya se haya hecho la notificación en debida forma. Por ende, se instará al ejecutante para que acredite la correcta notificación personal, que la puede hacer como lo prevé el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Por otra parte, el 16 de septiembre de 2020, se allegó al correo electrónico del Juzgado, petición suscrita por VERNA MARÍA SALAZAR CUELLAR, quien se identifica como compañera permanente del extinto VICTOR HUGO MORA ALVEAR, solicitando copia del mandamiento de pago.

Ante la noticia del fallecimiento del señor VICTOR HUGO MORA ALVEAR, en atención al control de legalidad del art. 132 del CGP, se le pone en conocimiento de esa situación al ejecutante para que adopte las medidas que estime necesarias y se oficiará a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por conducto del apoderado de la parte ejecutante, para que remita copia del certificado civil de defunción a efectos de establecer si el deceso se produjo antes de la presentación de la demanda o con posterioridad a ello, debido a que es un dato fundamental y que evitará continuar con un proceso adelantado eventualmente en contra de una persona inexistente.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1.- INSTAR al ejecutante para que acredite la notificación personal de CISA, realizada en debida forma, la que puede hacer como lo prevé el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00171-00
Ejecutante: CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN
Ejecutado: VICTOR HUGO MORA ALVEAR

2.- Poner en conocimiento de la parte ejecutante, la noticia del fallecimiento del señor VICTOR HUGO MORA ALVEAR, para que adopte las medidas que estime necesarias.

3.- OFICIAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación, remita copia del certificado civil de defunción del señor VICTOR HUGO MORA ALVEAR identificado con C.C. No. 10.525.179.

El apoderado de la parte ejecutante debe acreditar dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de la providencia, que ha radicado el oficio ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, so pena de aplicar los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
537e1ff7d7f7119f5b29019982d10a94d5d5b454afed3c3d57db0d5798270f6b
Documento generado en 08/04/2021 09:13:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 569

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2018-00170-00
E/te: BANCO MUNDO MUJER
E/do: JESÚS ADAN GURRUTE QUILINDO

Continúa el despacho con el estudio de la nulidad procesal que plantea el apoderado judicial de la parte ejecutada, JESÚS ADAN GURRUTE QUILINDO. Se corrió traslado de la misma con auto 1245 del 17 de noviembre de 2020; pero la parte ejecutante guardó silencio.

Como argumentos de la nulidad se extraen los siguientes:

Adujo que la ejecutante guardó silencio de algunas situaciones, entre ellas que el valor adeudado fue declarado como cartera castigada y que la obligación estaba amparada en un 50% por el Fondo Nacional de Garantías. Que a la fecha el señor GURRUTE QUILINDO tiene un acuerdo de pago con CISA S.A., encargada de realizar los cobros de obligaciones pendientes con el Fondo Nacional de Garantías, por lo que hace un reparo frente a la legitimación en la causa por activa del Banco Mundo Mujer para realizar el cobro de la totalidad de la obligación y sus intereses, cuando a su juicio hubo una novación de la obligación.

Analizó la obligatoriedad de vincular a un litisconsorte necesario o cuasinecesario, que la profesional del derecho del Banco Mundo Mujer recibió un abono, cuando debió constituirlo en el proceso como depósito judicial. Por ende, refirió que en el momento procesal oportuno al liquidar la obligación y actualizar el crédito se debe hacer en una cuantía equivalente al 50% del total de la obligación, imputándose los dineros a los intereses desde que se hizo la entrega efectiva del dinero, esto es, desde el 27 de agosto de 2019.

Solicitó que se declare la nulidad por las causales 4 y 8 del art. 133 del CGP, por cuanto existe una indebida representación de la parte demandante y una falta de lealtad procesal del Banco Mundo Mujer; que se ordene la citación del Fondo Nacional de Garantías como demandante, a quien se le debe interrogar sobre su intención de adelantar la ejecución del 50% del valor del crédito; que se ordene el levantamiento o suspensión del trámite de medidas cautelares.

Al respecto, el Juzgado se pronuncia sobre las causales de nulidad propuestas:

Causal del art. 133 numeral 4 del CGP: Esta causal de nulidad sólo puede ser propuesta por aquel sujeto que no haya sido citado al proceso o por quien fue mal representado, notificado o emplazado por lo que la parte demandada, carece de interés y, por lo mismo, de legitimación para intentar presentar nulidad que se derivaría del hecho de no haberse conformado a su juicio en litisconsorcio necesario o cuasinecesario por activa¹. Entonces, se deniega la nulidad con base en la causal en estudio.

Causal del art. 133 numeral 8 del CGP: Al revisar los argumentos propuestos, ninguno guarda relación con una indebida notificación del mandamiento de pago; por ende aunque se invoca la normatividad, no

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-8202020 (52001310300120150023401), Mar. 12/20. Al respecto consultar <https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/civil-y-familia/nulidad-por-indebida-representacion-o-falta-de-notificacion-solo>.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2018-00170-00
E/te: BANCO MUNDO MUJER
E/do: JESÚS ADAN GURRUTE QUILINDO

se fundamenta por qué se configura la causal, siendo del caso insistir que quien la alega debe gozar de legitimación para ello como lo estipula el art. 135 del CGP. Por lo que el ejecutado sólo podría alegar su indebida notificación, situación que no se da en este caso.

Adicionalmente, el despacho vislumbra que una indebida representación del demandante o no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios o no haberse citado a otras personas que la ley dispone citar (art. 100 numerales 4, 9 y 10 del CGP), pudo ser alegada como excepción previa, pero la parte ejecutada guardó silencio aunque se notificó personalmente del mandamiento de pago el 26 de agosto de 2019, lo que también es una situación que impide tramitar una nulidad procesal al respecto y así lo dejó dispuesto el legislador en el inciso final del art. 135 del CGP.

Sobre las consideraciones de cómo debe liquidarse el crédito, que hace el apoderado judicial de la parte ejecutada, no es el momento para debatir al respecto y por ello, no se adoptará alguna determinación en esta instancia. Nótese que aún ninguno de los interesados ha presentado la liquidación del crédito, lo que habilitaría al despacho a proceder a su revisión.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1.- Negar la solicitud de nulidad procesal propuesta por la parte ejecutada, JESÚS ADAN GURRUTE QUILINDO y en consecuencia, negar la vinculación del Fondo Nacional de Garantías y el levantamiento o suspensión del trámite de las medidas cautelares, por las razones expuestas.

2.- Reconocer personería al Dr. JHON FRANCIS CABRERA NARVÁEZ identificado con C.C. No. 12.753.634 y T.P. No. 234.850 del C.S. de la J., para actuar en representación del señor JESÚS ADAN GURRUTE QUILINDO, en los términos del poder visible a folio 67 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dec14cdcec77de856eda60396955d20bd54449773f22fd19309e38455f4da7de

Documento generado en 08/04/2021 09:56:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00164-00
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN
D/do. NATHALI CERÓN ERAZO – DIEGO ARMANDO SALAMANCA FAJARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

OFICIO No. 199

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Señores:

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
El Tambo- Cauca

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso ejecutivo singular incoado por DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN contra NATHALI CERÓN ERAZO – DIEGO ARMANDO SALAMANCA FAJARDO, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Auto No 556. Popayán, ocho (8) de dos mil veintiuno (2021) (...) **RESUELVE:** **PRIMERO: DECLARAR** terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular, incoado por **DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN** contra **NATHALI CERÓN ERAZO – DIEGO ARMANDO SALAMANCA FAJARDO**, por lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado. **TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso. **CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta. **QUINTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios. **SEXTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** La Juez, **ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO"**

Por lo anterior, se levanta y cancela la medida cautelar comunicada con oficio 1395 de fecha 28 de mayo de 2018, relacionada con el embargo y secuestro de la motocicleta de placas ZXX-09C.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL"

GJ-ACTIVO

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00164-00
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN
D/do. NATHALI CERÓN ERAZO – DIEGO ARMANDO SALAMANCA FAJARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 556

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN** contra **NATHALI CERÓN ERAZO – DIEGO ARMANDO SALAMANCA FAJARDO** en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 23 de abril de 2018, por auto No. 748 del 03 de mayo de 2018, se libró el mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a los demandados.

Con auto 935 de fecha 25 de mayo de 2018, se resolvió decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro de la motocicleta de placas ZXX- 09C de propiedad de la demandada NATHALI CERON ERAZO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.704.879, embargo y retención del salario devengado o por devengar que sea susceptible de esta medida y que perciba el demandado DIEGO ARMANDO SALAMANCA FAJARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.307.550.

Asimismo, con auto 2724 de fecha 22 de octubre de 2019, el Despacho resolvió COMISIONAR a la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYÁN, para que llevara a cabo la diligencia de SECUESTRO del vehículo con placa ZXX09C.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00164-00
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN
D/do. NATHALI CERÓN ERAZO – DIEGO ARMANDO SALAMANCA FAJARDO

aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 22 de octubre de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular, incoado por **DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN** contra **NATHALI CERÓN ERAZO – DIEGO ARMANDO SALAMANCA FAJARDO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00164-00
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN
D/do. NATHALI CERÓN ERAZO – DIEGO ARMANDO SALAMANCA FAJARDO

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c18dfccdbce0c5ad6387732ff0f067dfe21df2c1b85bb07cf2fe24744a00350

Documento generado en 08/04/2021 09:06:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No. 007

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2018-00100-00
E/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
E/do: MARÍA RUBELIA MOSQUERA GUTIERREZ

I. OBJETO DE DECISION:

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 278.2 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. Presupuestos Fácticos

Mediante demanda presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, inició proceso EJECUTIVO SINGULAR, en contra de MARÍA RUBELIA MOSQUERA GUTIERREZ, fundamentada en los siguientes hechos:

La ejecutada suscribió y aceptó el pagaré con espacios en blanco No. 069186100017981, de fecha 8 de abril de 2015, a favor del BANCO AGRARIO S.A., por la suma de ocho millones ciento cuarenta y nueve mil doscientos veintisiete pesos (\$8.149.227), del que adeuda por capital la suma de \$6.999.291, con fecha de vencimiento 5 de mayo de 2017.

Dicho pagaré fue diligenciado de acuerdo con la carta de instrucciones anexa, por su tenedor legítimo, donde se autorizó al BANCO a diligenciarlo en caso de declararse vencido el plazo de la obligación.

La obligación se pactó para ser cancelada en 9 años y su vencimiento se estableció para el 5 de mayo de 2024, la demandada incurrió en mora desde el 5 de mayo de 2017 y ante el incumplimiento de la demandada, se hizo uso de la cláusula aceleratoria desde el 5 de mayo de 2017.

La demandada se obligó a pagar intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. endosó en propiedad a FINAGRO S.A. el pagaré y éste último a su vez, endosó en propiedad y sin responsabilidad tal pagaré al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

2.2 Pretensiones.

Se solicitó librar mandamiento de pago por la suma de \$6.999.291 por concepto de capital adeudado; por el valor de los intereses remuneratorios causados, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2018-00100-00
E/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
E/do: MARÍA RUBELIA MOSQUERA GUTIERREZ

DTF + 7 puntos efectiva anual, en el período comprendido entre el 6 de noviembre de 2016 al 5 de mayo de 2017; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 6 de mayo de 2017, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera; por la suma de \$19.876, correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré, los que se detallan en la tabla de amortización del crédito; que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

III. SINOPSIS PROCESAL.

La demanda presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, se radicó el 15 de marzo de 2018.

Por auto No. 484 del 20 de marzo de 2018, se libró el mandamiento de pago.

Por auto No. 485 del 20 de marzo de 2018, se decretaron medidas cautelares, a solicitud de la parte ejecutante.

Por auto No. 824 del 9 de mayo de 2018, se corrigió el numeral primero del auto No. 484 del 20 de marzo de 2018.

Por auto No. 1225 del 28 de junio de 2018, se dispuso emplazar a MARÍA RUBELIA MOSQUERA GUTIERREZ, acreditando las publicaciones y cargue de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La curadora ad litem de la demandada, Dra. LILIANA RAMOS ROJAS, expuso como argumentos de defensa en el término de traslado, que en el pagaré no se evidencia la fecha de vencimiento de la obligación, ni cláusula aceleratoria expresa. Aunque señaló que no se oponía a que se despacharan favorablemente las pretensiones y se atenía a lo que resultara probado, propuso la excepción de mérito “No se encuentra pactada la cláusula aceleratoria”. Lo anterior, porque a su juicio, no se lee dentro de los documentos allegados que se haya estipulado expresamente la cláusula aceleratoria.

La parte ejecutante a través de su apoderada judicial, allegó pronunciamiento respecto a dicha excepción -lo que hace innecesario correrle traslado-, indicando que el pagaré base de la presente ejecución consta de 4 folios, entre los que se encuentra la carta de instrucciones, que en el numeral primero estipula la cláusula aceleratoria. Aclaró que el pagaré se remitió completo a la curadora, el que se diligenció teniendo en cuenta todos los parámetros legales y contractuales.

IV. SANIDAD PROCESAL

En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo.

Basta con señalar que el Juzgado en única instancia es el competente para conocer del proceso, en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación pactada en el título valor (artículos: 17, numeral 1º y 28, numerales 1º y 3º del CGP); tanto la parte demandante, como la demandada está conformada por personas capaces de ser parte, la primera es una persona jurídica y la segunda, una persona natural. El demandante comparece representado por una abogada y la demandada, fue debidamente representada por una curadora ad litem.

VI. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En términos generales el titular de la acción ejecutiva en este caso indefectiblemente lo es, por activa, el acreedor y, por pasiva, quien se considera es el deudor.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2018-00100-00
E/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
E/do: MARÍA RUBELIA MOSQUERA GUTIERREZ

VII. CASO CONCRETO

Al tenor de lo normado en el artículo 442 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

La doctrina dice que el proceso ejecutivo es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha. (Escobar Vélez, Edgar en el texto LOS PROCESOS DE EJECUCION. De los Títulos Valores. Parte General. Tomo I, Décima Tercera Edición. Editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda., Medellín, Colombia, 2013, pág. 15.).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 5 de abril de 2013 (Rad.: 05001-22-03-000-2012-00987-01) refirió sobre el objeto del proceso ejecutivo lo siguiente: *“el objeto de los trámites ejecutivos, (...) “consiste en el cobro coactivo de una obligación clara, expresa y exigible”, pues su “finalidad no es otra que la de obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación que el demandante estima insoluta”.*

Así entonces, para efectos de poder iniciar un proceso ejecutivo, es necesario acreditar la existencia del derecho que se busca exigir, esto es, contar con un título ejecutivo o título valor. En este proceso, la parte activa allegó el pagaré número 069186100017981 y con base en él se libró mandamiento de pago.

No hay discusión sobre la existencia de una obligación a cargo de la parte ejecutada.

Sin embargo, la curadora ad litem propuso una excepción de fondo que se pasa a resolver por el despacho:

“NO SE ENCUENTRA PACTADA LA CLÁUSULA ACELERATORIA”

La curado ad litem de la parte demandada sustenta este medio de defensa, considerando que no se observa que la cláusula aceleratoria se haya pactado de forma expresa en el pagaré.

Sobre la naturaleza de la cláusula aceleratoria, se puede precisar que:

“(...) en los negocios en que el pago de la prestación dineraria se ha pactado por instalamentos o cuotas periódicas, la cláusula aceleratoria es la estipulación en virtud de la cual el obligado faculta al acreedor para que, frente al incumplimiento del primero u otras situaciones allí previstas, declare extinguido el plazo y exija el importe total del crédito; verbi gratia, ante la deshonra en la temporalidad o cuantía de los abonos u otro compromiso contractual, cuando así se ha acordado, surge la potestad exclusiva del acreedor para, en ejercicio de dicho convenio, invocar la exigibilidad inmediata y anticipada de las obligaciones no vencidas “con todas las consecuencias jurídicas que ello apareja, entre ellas, la de que a partir de ese momento es posible su recaudo forzoso (art. 488 del C. de P. C.) y además, que allí [cuando el acreedor la hace efectiva] comienza a contarse el término de prescripción, conforme consagra el artículo 2535 del Código Civil” (Sent. T. de 14 de marzo de 2006, exp. 00342).

Sobre el particular, el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 preceptúa que “[c]uando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario (...)”, lo que convierte al precitado acuerdo en una clara expresión de la libertad contractual, de las facultades, los poderes y derechos que confiere el ordenamiento jurídico a los sujetos para regular de manera específica los actos de disposición de sus intereses; en un elemento accidental del negocio jurídico, plenamente válido en la medida en que no resulte contra

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2018-00100-00
E/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
E/do: MARÍA RUBELIA MOSQUERA GUTIERREZ

legem, es decir, siempre y cuando se ajuste a los imperativos legales, caso en el cual, la ley reconoce y convalida su contenido, en idéntico sentido al que las partes hayan querido otorgarle. (...)”¹

El Juzgado analiza el material probatorio en su conjunto y observa lo siguiente:

Conforme la tabla de amortización (fl. 6), la señora MARÍA RUBELIA MOSQUERA GUTIERREZ, se comprometió a pagar una obligación en cuotas semestrales y no cabe duda que la cláusula aceleratoria, es decir la posibilidad de declarar vencido el plazo de la obligación de forma anticipada se pactó ante el incumplimiento de las obligaciones por parte de la deudora o por incurrir en mora.

El pagaré No. 069186100017981 estipula en la cláusula sexta: *“EL Banco y en general cualquier tenedor legítimo del presente pagaré se encuentra autorizado para declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el presente título conforme a su carta de instrucciones y exigir el pago del saldo total del crédito, en cualquiera de los eventos contemplados en la ley, la carta de instrucciones, el texto del pagaré y en cualquier otro documento o contrato suscrito o celebrado con el Banco o con cualquier tenedor legítimo del título...”*

Ello se debe complementar con la carta de instrucciones, debidamente firmada por la ejecutada, donde se establece en el punto 1., que el pagaré podrá ser llenado cuando exista cualquier obligación directa o indirecta a cargo de la deudora incumplida o en mora, en los casos estipulados en la ley, el pagaré, cualquier documento o contrato suscrito o celebrado con el tenedor legítimo del título y entre otros eventos, ante el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones a cargo de la deudora contenidas en el pagaré o de cualquier otra obligación que tenga para con el Banco.

De esta manera, carece de sustento la excepción propuesta, por lo que se despachará de forma desfavorable, ordenando seguir adelante con la ejecución y disponiendo lo pertinente sobre la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada como “NO SE ENCUENTRA PACTADA LA CLÁUSULA ACELERATORIA”, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 484 del 20 de marzo de 2018, providencia proferida a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. No. 800.037.800-8, en contra de MARÍA RUBELIA MOSQUERA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.600.915.

Téngase en cuenta la corrección del numeral primero del auto No. 484 del 20 de marzo de 2018, realizada con auto No. 824 del 9 de mayo de 2018.

TERCERO.- REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

CUARTO.- CONDENAR a la parte demandada, MARÍA RUBELIA MOSQUERA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.600.915, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN

¹ Corte Suprema de Justicia, SCC, Discutido y aprobado en Sala de marzo de dos mil trece (2013). Referencia: 41001-3103-003-1999-00477-01.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2018-00100-00
E/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
E/do: MARÍA RUBELIA MOSQUERA GUTIERREZ

DERECHO, la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000.00) M/CTE, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 800.037.800-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b3e04f4da67e3351f746eb384857f1363e178389f42b048d1ff6a6b3006a94**
Documento generado en 08/04/2021 09:11:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 566

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2017-00500-00
Ejecutante: BANCO DE BOGOTÁ
Ejecutado: JOHN JAIRO GARCÍA NOREÑA

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto No. 125 del 5 de febrero de 2021, por el cual se instó a realizar las correcciones pertinentes para la efectiva notificación personal del señor JOHN JAIRO GARCÍA NOREÑA.

EL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente adujo que la notificación a la parte demandada se encuentra debidamente realizada, que revisada la dirección aportada en la demanda, coincide con la de la certificación de entrega negativa y que por ello, en su momento se autorizó continuar con el emplazamiento. Solicitó que se tenga en cuenta la notificación realizada a través del curador ad litem, advirtiendo sobre los riesgos de rehacer la notificación respecto a la prescripción. Insistió en que la notificación fue negativa por dirección incorrecta y no se cuenta con más datos para proceder a la notificación.

Solicitó revocar el auto impugnado y en su lugar tener en cuenta la notificación personal realizada a través de curador ad litem y una vez cumplidos los términos legales, se ordene seguir adelante con la ejecución.

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, por tanto, el Despacho mediante fijación en lista del 2 de marzo pasado, procedió de conformidad.

La curadora ad litem guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Revisadas las notificaciones, al leer el certificado de la empresa de correos que reposa a folio 36 del expediente, expresa “NO EXISTE **CRA** 2D CON 41”, situación que confundió al Juzgado porque lógicamente la dirección suministrada para notificaciones es **CALLE** 2D No. 41-60 y nada tiene que ver la carrera 2D.

Sin embargo, en virtud del recurso interpuesto se revisa nuevamente el trámite surtido para intentar la notificación personal del demandado y se adjunta en el mismo folio 36, una captura de pantalla de la guía No. 229065400820, donde se plasmó como dirección del destinatario **CALLE** 2D

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2017-00500-00
Ejecutante: BANCO DE BOGOTÁ
Ejecutado: JOHN JAIRO GARCÍA NOREÑA

No. 41-60 y a mano se puso “*No hay cll 2D con cra 41*”, por lo que se comprende que la transcripción en el certificado de la empresa de correos es un error y por ende, la notificación se infiere sí se intentó en el lugar correcto, dando como resultado dirección incorrecta.

Además, los oficios de citación para la notificación personal, también se observa fueron dirigidos a la dirección **CALLE 2D** No. 41-60, por ende, no hay vicio o irregularidad procesal que se vislumbre, siendo innecesario como lo pregona la recurrente, rehacer el trámite de notificación.

Cumplido el emplazamiento y estando debidamente representado el ejecutado por el curado ad litem, se debe revocar, el auto materia del recurso y continuar el trámite procesal.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

1. **REPONER** para revocar el auto No. 125 del 5 de febrero de 2021, que dispuso instar a la parte demandante para que realice las correcciones pertinentes a fin de lograr la efectiva notificación personal del señor JOHN JAIRO GARCÍA NOREÑA, por las razones expuestas.
2. En firme esta decisión, pasar al despacho para decidir si es del caso seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
129941983ee121b832bf5b0d49eb78b3b9eb488d923bedd00289917cbaac1dd9
Documento generado en 08/04/2021 09:55:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No. 009

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2017-00491-00
E/te: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.
E/do: MECIAS CAPOTE GONZÁLEZ

I. OBJETO DE DECISION:

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 278.2 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. Presupuestos Fácticos

Mediante demanda presentada por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P. a través de apoderada judicial, inició proceso EJECUTIVO SINGULAR, en contra de MECIAS CAPOTE GONZÁLEZ, fundamentada en los siguientes hechos:

El ejecutado es beneficiario del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo, en la siguiente dirección: calle 7 No. 29-49, Barrio San José de Popayán, se le asignó por la empresa demandante la matrícula No. 63022, con código No. 23/01/1921/50 y ciclo No. 12.

El demandado adeuda los valores consignados en las facturas de cobro que se anexan a la demanda.

El plazo de las facturas está vencido y no se han descargado por ningún medio; no está en trámite petición, reclamación o recurso legal, mucho menos se encuentra pendiente de respuesta o acción legal que verse sobre el servicio adeudado.

2.2. Pretensiones.

Se solicitó librar mandamiento de pago con base en las facturas No. 13136713, 13216428, 13296332, 13376654, 13457328, 13538210, 13619359, 13700788, 13783020, 13866090, 13949841, 14033676, 14118170, 14202865, 14287790, 14373377, 14459252, 14545724, 14632354, 14719274, por concepto de cargo fijo de acueducto y alcantarillado, servicio de acueducto y alcantarillado e intereses de mora.

III. SINOPSIS PROCESAL.

La demanda presentada por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P. a través de apoderada judicial, se radicó el 12 de octubre de 2017.

Por auto No. 2863 del 27 de octubre de 2017, se libró el mandamiento de pago.

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2017-00491-00
E/te: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.
E/do: MECIAS CAPOTE GONZÁLEZ

Por auto No. 2684 del 27 de octubre de 2017, se decretaron medidas cautelares, a solicitud de la parte ejecutante.

El 31 de mayo de 2019, el demandado se pronunció, aduciendo argumentos de defensa constitutivos de excepciones de fondo. Planteó que, en caso de ser condenado, pagaría máximo los valores adeudados al vencimiento del tercer período de facturación, porque ahí debió suspenderse el servicio; solicitó que se declare la prescripción de los valores correspondientes a 2016 y 2017; se ordene el levantamiento de medidas cautelares y la condena en costas al demandante. Respecto al cobro de intereses, adujo un cobro indebido.

Por auto No. 1844 del 21 de junio de 2019, se tuvo por notificado por conducta concluyente al ejecutado.

Por auto sin número del 30 de octubre de 2020, se corrió traslado de las excepciones, sin que la parte ejecutante se hubiese pronunciado.

IV. SANIDAD PROCESAL

En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo.

Basta con señalar que el Juzgado en única instancia es el competente para conocer del proceso, en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de la entidad pública demandante (artículos: 17, numeral 1º y 28 numeral 10 del CGP); tanto la parte demandante, como la demandada está conformada por personas capaces de ser parte, la primera es una persona jurídica y la segunda, una persona natural. La Sociedad demandante comparece representada por una abogada y el demandado, compareció directamente.

VI. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En términos generales el titular de la acción ejecutiva en este caso indefectiblemente lo es, por activa, el acreedor y, por pasiva, quien se considera es el deudor.

VII. CASO CONCRETO

El Juzgado procede a realizar un control de legalidad de los documentos que se presentan como título ejecutivo, facturas de servicios públicos domiciliarios obrantes a folios 1 a 20 del expediente.

Sobre la facultad del despacho, para revisar nuevamente el título ejecutivo, es pertinente acudir a lo analizado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil - STC3298-2019, que señaló lo siguiente:

“Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:

“(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...).”

“(…)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).”

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).”

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo utsupra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).”

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).”

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...).”

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso

trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)".

"(...)".

"En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que «la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)»".

"De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)".

"Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)""¹. (...)"

Al amparo de tales consideraciones, se tiene que el art. 130 inciso 3 de la Ley 142 de 1994, modificado por el art. 18 de la Ley 689 de 2001, dispone: "... La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial...."

En el contrato de condiciones uniformes aportado por la parte demandante, igual se refiere el concepto de factura de servicios públicos, recogiendo lo que dice el precitado art. 130 y el mérito ejecutivo de la factura debidamente firmada por el representante legal de la empresa (reverso folio 24).

Se observan nuevamente las facturas allegadas con la demanda y se encuentra que carecen de la firma del representante legal de la empresa demandante, requisito que la ley, no habilita suplir de ninguna manera y hace que el título arrimado al proceso carezca de mérito ejecutivo.

¹ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2017-00491-00
E/te: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.
E/do: MECIAS CAPOTE GONZÁLEZ

Por ende, se declarará probada de oficio la excepción de falta de requisitos formales de las facturas de servicios públicos domiciliarios y su carencia de mérito ejecutivo, en consecuencia, no se debe seguir adelante con la ejecución, se dispondrá la condena en costas y el levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA de oficio la excepción de falta de requisitos formales de las facturas de servicios públicos domiciliarios y su carencia de mérito ejecutivo, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, NO SEGUIR adelante la ejecución, por las razones expuestas.

TERCERO.- CONDENAR al EJECUTANTE a pagar las costas del proceso que resultaren y a favor de la parte demandada, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de \$257.600 a favor del EJECUTADO, y a cargo de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P. identificada con Nit No. 891500117-1, cuantía estimada acorde a lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del CSJ.

CUARTO.- LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-125367 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. Líbrese oficio.

QUINTO.- En firme la providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e320840c282d55d43d5b47b65621ea467c84ba267e4aa4c981bae5a16462e49**
Documento generado en 08/04/2021 09:11:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00261-00
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN
D/do. DIANA MARCELA LAZO SÁNCHEZ Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 558

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN contra DIANA MARCELA LAZO SÁNCHEZ Y OTRO en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 14 de junio de 2017, por auto No. 1561 del 20 de junio de 2017, se libró el mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a los demandados.

El 28 de noviembre de 2019, con auto No. 2996, se resolvió emplazar a DIANA MARCELA LAZO SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.757.787 y DAVID SEBASTIAN LAZO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.776.513.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no ha aportado prueba alguna que se hayan realizado las gestiones ordenadas en el auto No. 2996 de fecha 28 de noviembre de 2019, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL"

GJ-ACTIVO

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 28 de noviembre de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular, incoado por **DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN** contra **DIANA MARCELA LAZO SÁNCHEZ Y OTRO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00261-00
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN
D/do. DIANA MARCELA LAZO SÁNCHEZ Y OTRO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29dc8f3e2a1db7ae042ce157b2795a68ddde12f5b6a4052fa03b5caddbfd739d0

Documento generado en 08/04/2021 09:06:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>